

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Milán á 90 re. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real líneas para los suscriptores, y un real líneas para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 41.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

«Lista nominal de los propietarios que tienen fincas sujetas á espropriación en el trozo 5.^o de la variación de la carretera de primer orden de Madrid á la Corriña entre S. Roman de Bembibre y Cacabelos en las jurisdicciones de Camporaya y Magaz de abajo.

JURISDICCION DE CAMPORAYA.

D. Mauricio García.
Vicente Folgueral.
Pedro Garnelo.
Juan Antonio Lopez.
Anselmo Lopez.
Tomás Baltuilla.
Vicente Rodriguez.
Rafael Santalla.
Carlos Corral.
Manuel Salgado.
Agustina Rivera.
Baltasar Bodeón.
Herederos de José Baltuilla.
Santiago Crespo.
Francisco Méndez.
Manuel Baruelta.
Juan Martínez.
Sebastián López.
Pascual Arias.
Isidro Baltuilla.
Félix Rodríguez.
Pedro Rivera.
Francisco Arias.
Casimiro Cascallana.
Manuel Fernández.
María Folgueral.
José López.

Herederos de Isabel Rivera.
D. Diego Fernández.
Vicente Sobrin, menor.
Pedro Folgueral.
Nicolás Yebra.
Salvador Rodríguez.
Francisco Sobrin, menor.
Manuel Rodríguez.
Lázaro Folgueral.
La iglesia (fábrica).
La viuda de Antonio Pintor.
Alejandro Pintor.
Bonifacio Nuñez.
Sebastián López.
Carlos Reimondez.
Francisco Ovalle.
Cayetano Ovalle.
Bonifacio Rivera.
Juan Salgado.
Fernando Laredo.
Fermín Morán.
Sebastián López.

JURISDICCION DE MAGAZ DE ABAGO.
D. Juan Antonio López.
Vicente Corral.
Inocencio Martínez.
Anselmo Fernández.
Salvador Rodríguez.
Viuda de Nicolás Canedo.
Pedro Enriquez.
Francisco Enríquez.
Fernando Laredo.
María Morán.
Juan Morán.
Sebastián López.
Isidro Valcarcel.
Mauro Franco.
Ventura Asenjo.
José Franco.
Manuel Pestaña.
María Asenjo.
Miguel Pintor.
Saturnino Pintor.
Santos López.
Pedro Enriquez.
Francisco Enríquez.
Juan Morán.
Isidro Valcarcel.
José Franco.
Matías Pintor.
María Asenjo.
Herederos de Brígida Martínez
Pedro Pintor.

D. Santos Enriquez.
Juan Antonio Cascallana.
Vicente Arias.
Gertrudis Pestaña.
José Bolíño.
Isabel Franco.
Casimiro Cascallana.
Mateo Cascallana.
Sr. Conde de Campomanes.
Benita Merayo.
Mariano Enríquez.
Santiago López.
Carlos Reimondez.
Isidro Valcarcel.
María Asenjo.
Matías Pintor.
Saturnino Pintor.
Vicente Arias.
Benita Merayo.
José Ballinas.
Santiago Garnelo.
Pascual Arias.
Ignacia Garnelo.
Miguel López.
Tomás Asenjo.
José Balboa.
Agustín Prada.
Andrés Falgan.
Antonio Garnelo.
Pedro Garnelo.
Francisco Vázquez.
Eleuterio Méndez.
Rosendo Guerra.
Juan Santalla.
Vicente Arias.
Ignacia Garnelo.
Miguel López.
Mariano Enríquez.
Benita Merayo.
Sebastián López.
Raquel Villagrán.
Joaquín Tablado.
Ursula de Cacabelos.
Francisco Villagrán.
Mariano Enríquez.
Benita Merayo.
Herederos de D. Antonino
Válgoima.
Francisco Carro.
Antonio Carro.
María Matalobos.
Herederos de D. Antonino
Válgoima.
Vicente Arias.

D. Manuel Pestaña.
Isidro Valcarcel.
Juan Morán.

Camporaya 4 de Enero de 1862.—Francisco Enríquez.
= Hay un sello que dice.—Alcaldía constitucional de Camporaya.—Es copia.

Hallándose conforme con la anterior relación, se pasa al Gobierno de provincia, para su publicación inmediata. León 17 de Enero de 1862.—El Ingeniero Jefe, Mojados.

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Reglamento de 27 de Julio de 1853, sobre enajenación forzosa, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las personas interesadas en la espropriación, señalando el término de 32 días á contar desde la inserción del presente anuncio para que las mismas puedan presentar en dicha Sección de Fomento dentro del término indicado las reclamaciones que sobre el particular oieren conveniente. León 1.^o de Febrero de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

OLÉGRIA NÚM. 31.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Presentando á las Cortes, con la venia de S. M. la Reina (Q. D. G.), el proyecto de ley prorrogando el plazo señalado para la ejecución de la hipotecaria, y consignando: primero, que la expedición de títulos de Registradores de la Propiedad no ha podido realizarse con la brevedad necesaria á causa de la simultaneidad de los nombramientos, ocasionándose por ello embargos y difi-

échulos á los interesados para la aprobación de sus respectivas fianzas dentro del plazo de los 40 días señalado en 20 de Diciembre último; y segundo, que tampoco es imputable á los interesados ejercer expedientes de fianza se hubiesen inciado antes del dia 20 del actual la omisión de algunas diligencias accidentales entre las consignadas al efecto en la Real orden de la misma fecha, S. M. la Reina se ha seguido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se prorroga hasta el último dia del mes de Febrero próximo el plazo en que deberán prestar sus fianzas los Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos aparecieron en la Gaceta del 20 de Diciembre último, sin perjuicio de que los nombrados posteriormente tengan los 40 días que la ley señala, a contar desde la publicación de sus nombramientos en la Gaceta oficial.

2.^a Las fianzas, en metálico ó títulos de la Deuda, constituidas en la del 20 del corriente mes con el certidón de depósitos necesarios, serán aprobadas por los Regentes aunque la expresión con que se hayan consignado dichos depósitos no sea enteramente ajustada á la fórmula contenida en la regla 6.^a de la Real orden de dicho dia 20, siempre que se haya expresado el objeto con que se hubiere constituido el depósito, y el nombre del Registro á que la fianza deba corresponder.

3.^a Los Regentes aprobarán igualmente las fianzas constituidas en fiacas con anterioridad al mismo dia 20 de Enero, siempre que en los expedientes seguidos con tal objeto se hubieran observado las formalidades prescritas en la Real orden de la fecha último citada; y en otro caso mandarán cumplir dichos expedientes con las diligencias necesarias, á tenor de la citada Real orden.

4.^a Los procedimientos y formalidades previstos en dicha Real orden se observarán estrictamente en la constitución y aprobación de las fianzas cuyos expedientes se hayan iniciado después del dia 21 del corriente en que tuvo lugar su publicación en la Gaceta.

5.^a Cuando los Registradores nombrados no prestaren oportunamente la fianza, ó esta fuere declarada insuficiente, darán parte los Regentes á esa Dirección general ó los efectos expresados en el párrafo segundo del art. 234 del

reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Díos quinientos y V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—Fernández Negrete.—S. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(GACETA NUM. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de cumplimiento suscitado entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, después de varios trámites, un proyecto de alineación y edificación de la casa núm. 23 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propio de D. Andrés Torres y otros interesados, corriendo una réplica que existe entre esa casa y otra inmediata de la pertenencia de Doña Juana Gómez Berredo, y aprobado su acuerdo por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorización del Ayuntamiento la obra, acudió la expresa Doña Juana Gómez al Juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto, porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa, y se la privaba del servicio que tiene en la calle;

Y que admitida la denuncia, el Gobernador promovió en forma y sustento la presente competencia.

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de 1859, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos, con aprobación del Jefe político hoy Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso;

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas;

Considerando:

1.^a Que la denuncia de lo nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraria de modo alguno el articulo segundo por el Ayuntamiento

dó Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella grava la nueva edificación;

2.^a Que no sucede lo mismo respecto al cercamiento de la calle que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de que aquél terreno no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándose con la consultada por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificación se apoya ó no en la pared de la demandante, y respecto al cercamiento de la calle á favor de la Administración;

Bando en Palacio á 8 de Enero de 1862.—En la rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Tossella Norerra.

(GACETA NUM. 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Excmo. Sr. D. Benito de Villanueva, presidente de la Sociedad Estadística, Obras y Justicia del Consejo de Estado: el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito;

Excmo. Sr.: Esta Sociedad ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Don Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 se dirigió al Juzgado D. José Cardona denunciando un incendio y talas de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sito en la parroquia de Sta. Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y según la relación dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 hombres que á la noche se acercaron en la noche disfrazados, y quemaron y talaron una porción de árboles;

Que el denunciante indicó sospechas de que el promotor ó autor de dichos delitos fuese el Gove-

nador de Santa Gertrudis, porqué habiendo tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ambos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia, cuyas sospechas yel confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, así asimismo también sus sospechas hasta el Alcalde D. Juan Roig, el cual podía ser por lo menos cómplice en atención á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguación de los culpables, según estaba obligado á hacerlo;

Que instruyóse la correspondiente causa, procediéndose contra varios individuos sobre quienes recayerón sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió el Alcalde D. Juan Roig parahuber, el súbdito copropietario, además de la verosimilitud de la denuncia, el extremo relativo á no haber presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposición alguna hasta pasados tres ó cuatro días en que participó lo ocurrido el Gobernador, cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio;

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participación en el incendio, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, creyó que había fundamentos para continuar el proceso contra él y contra el pedáneo de Santa Gertrudis en 1858, por las sospechas que su conducta insinuaba en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcación; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito comun ojeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador había excitado al Juzgado para instaurar el procedimiento en averiguación de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspensión del Alcalde Roig decretada por aquél á consecuencia de los sucesos del incendio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado habría de ser la norma para acordar ó no su separación definitiva, de cuyos hechos deducía el Juzgado que debía estimarse implícitamente concedida la autorización, caso de que fuese necesaria;

Que el Gobernador, de acuerdo

do con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al podáneo de Santa Gertrudis podía probar libremente el Juzgado; porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, antes de que ocurriese el incendio, debía considerarse hoy como simple particular; pero en cuanto al Alcalde D. Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorización previa, en atención á que siendo el único cargo que podía hacerse al Alcalde, según las estimaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio; y no haber practicado diligencia alguna, no podía inferirse de aquella omisión su culpabilidad como presunto autor del incendio; y que no pudiendo en todo caso imponerse culpable de otra cosa que de haber faltado á sus funciones administrativas, por no haber adoptado las disposiciones convenientes con motivo del asceso de qué se trate, era evidente la necesidad de la autorización previa mientras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio:

Que consultado con la Audiencia el año en que el Juzgado declaró innecesaria la autorización, fué confirmado en todas sus partes, aceptando los suplementos en que se apoyaba el Juzgado.

Visto el art. 35 del reglamento provisional para la administración de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar los primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Juez de primera instancia:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de f.º de Mayo de 1844, el tenor del cual los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado, del reglamento para administración de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850 que autorizó al Juez para proceder libremente contra los empleados públicos por los delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas;

Considerando que, ya se estime al Alcalde D. Juan Roig, por lo que resulta del expediente, como presunto cómplice en el incendio, ya como negligente ó omiso en el cumplimiento de sus deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso,

en ninguno de los dos casos es indispensable la autorización previa para proceder, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es opaco y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delincuente judicial, segun las lleves disposiciones ejidales, que al imponer á los Alcaldes la obligación de prevenir los sumarios y arristar á los presuntos reos cuando se trate de delitos cometidos en su demarcación, los considera como auxiliares y subordinados á la Autoridad judicial;

La Sección opina que es innecesaria la autorización para continuar el procedimiento iniciado contra el Alcalde que se menciona.

Y habiéndole dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real decretó lo siguiente á V. E. para su integración y efectos consiguientes. Diez guarda á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1862.—Pascual Herrero.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES

Reclamado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha quince del corriente, me remite el siguiente anuncio.—Negociado 4.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de «Historia Universal» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma preventiva en el título 2.º Sección 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

fecha doce del corriente me remite el siguiente anuncio.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetas, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, una cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma preventiva en el título 2.º Sección 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener veinte y cinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Bo-

letines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

latinos de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha doce del corriente me remite el siguiente anuncio.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Valencia, las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apóstoles y veódajes con su clínica especial, correspondientes a la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio.—Ne-

gociado 1.^o—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, correspondiente a la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.^o, sección 5.^o del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido a la oposición se necesita:

1.^o Ser español.
2.^o Tener veinte y cinco años de edad.

3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.^o Ser doctor en la facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, Sección de derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

Junta general de liquidación del personal de guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la Plaza de Valencia en el año de 1833, cuyo habilitado lo fué D. Vicente Barro y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerco de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención militar los ejes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existen en la Península ó Islas adyacentes ó Canarias posesiones de África; de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho para el Extranjero y Filipinas; según se previene en el artículo 5.^o de las Reales instrucciones de 21 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.

NOMBRES.

DESTINOS.

Comisario de Entradas.	D. Vicente Carrera y Salinas.
Profesor médico.	D. José Vicente Piol.
Id. id.	D. José Menchero.
Cirujano.	D. Pedro Cortada.
Otro.	D. Pedro Giménez.
Otro.	D. José Ballón.
Copellán.	D. Juan Lorenzo Carrasco.
Otro.	D. Ramón Arcas.
Otro.	D. Matías Borrauli.
Otro.	D. José Beltrán.
Otro.	D. Vicente Ferrea y Ferrea.

Valencia 28 de Enero de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante y sus Secretarios, Francisco de Paula Velázquez y Saenz.

De los Juzgados.

D. Ramón González Luna, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Cabezas de la Mata, natural y vecino del lugar de Manzanal del Puerto, casado, jornalero, de treinta y dos años de edad, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á evadir el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa que se le ha formado, por atentando contra la autoridad local, con apercibimiento que si no lo hiciese, se sustanciará la causa en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle. Astorga 99 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de su Sra., Julian García Fernández.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crea con derecho á la administración de los bienes que pertenecen á Bernardo Rodríguez natural de Villamorales, ausente desde el año de 1808 sin saber de su paradero, se presenten á usar de su derecho en este Juzgado en el término de treinta días y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, cuya administración han solicitado Lorenzo y Santiago Díez vecinos de Quintanilla de Almazán, sobrinos enteros del Bernardo. Dado en Sahagún á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ignacio Suarez.—Por mandado de su Sra., Benito Franco.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del infrascrito numerario, se sustancia por dependencia de juicio de testamentaria necesaria, otro de concursos también necesario, contra la finitabilidad de Manuel Carballo, vecino que fue del inmediato pueblo de Corullón, en el qual figuraron como acreedores presentados y conocidos.—Doña Venancia Valcarce y Vallinas, D. Manuel Valcarce y Marcos, D. Lorenzo Olarte, María Arias, la heredera de Doña Josefa Bello, Don Antonio Temíz vecino de esta villa, D. Francisco Pérez Atad como curador, de Trabadelo, Vicente García, de Corullón, D. Juan Bautista Tejón, de Valladolid y D. Ignacio Suárez, de Pajares, en Valencia de D. Juan.—Por consecuencia se llamarán á todos y á coalquiera otro que se crea con derecho para celebrar junta general sobre el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en esta

Sala de Audiencia el dia veintiuno y ocho de Febrero próximo á las diez de su mañana precisamente. Dado en Villafranca del Bierzo Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—Por su mandado, Francisco Pol Ambrasas.

Lic. D. Ignacio Suárez, abogado del Ilustre Colegio de León, Caballero de la orden de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de este partido de Sahagún.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crea con derecho á la administración de los bienes que pertenecen á Bernardo Rodríguez natural de Villamorales, ausente desde el año de 1808 sin saber de su paradero, se presenten á usar de su derecho en este Juzgado en el término de treinta días y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, cuya administración han solicitado Lorenzo y Santiago Díez vecinos de Quintanilla de Almazán, sobrinos enteros del Bernardo. Dado en Sahagún á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de su Sra., Julian García Fernández.

De la Justicia.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del infrascrito numerario, se sustancia por dependencia de juicio de testamentaria necesaria, otro de concursos también necesario, contra la finitabilidad de Manuel Carballo, vecino que fue del inmediato pueblo de Corullón, en el qual figuraron como acreedores presentados y conocidos.—Doña Venancia Valcarce y Vallinas, D. Manuel Valcarce y Marcos, D. Lorenzo Olarte, María Arias, la heredera de Doña Josefa Bello, Don Antonio Temíz vecino de esta villa, D. Francisco Pérez Atad como curador, de Trabadelo, Vicente García, de Corullón, D. Juan Bautista Tejón, de Valladolid y D. Ignacio Suárez, de Pajares, en Valencia de D. Juan.—Por consecuencia se llamarán á todos y á coalquiera otro que se crea con derecho para celebrar junta general

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden dos gajones, uno de edad de tres á cuatro años, de siete cuartas y siete dedos de alzada. Otro de 11 años y 6 cuartas y siete dedos de alzada; el que quiera interesar en su compra puede verlos en la Losilla casa de D. Felipe Liébana.

CABALLO EN VENTA.

En Valladolid, calle del Obispo número 24, se vende un magnífico caballo Andaluz, de edad de 5 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas y diez dedos, muy doble y bien formado.